

C/ NARCISO ALBERTO AGUIRRE GONZÁLEZ
HOMICIDIO SIMPLE.
ROL UNICO: 0100001954-9
ROL INTERNO N° 12-2001. -
CÓDIGO ÚNICO N° 00704

La Serena, dos de Octubre del año dos mil uno.

VISTOS:

PRIMERO: Que con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil uno, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de La Serena, constituida por el juez Presidente don Nicanor Alberto Salas Salas y las juezes doña Nury Benavides Retamal y doña María del Rosario Lavín Valdés subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral relativa a los autos Rol N° 12-2001, seguidos contra NARCISO ALBERTO AGUIRRE GONZALEZ, natural de La Serena, nacido el 6 de noviembre del año 1941, chileno, soltero, cédula de identidad N° 4.321.806-9, domiciliado en calle Cerro Grande N° 3463 y actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Serena, condenado anteriormente por el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones, en la causa Rol N° 39.059, respecto del cual se ha dirigido la acción penal por parte del Ministerio Público por el delito de homicidio simple en la persona de Edgar Agustín Tapia Galleguillos.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por don Claudio Henríquez Alarcón y don Rodrigo Flores Luna, Fiscales Adjuntos de La Serena y con domicilio en calle Gandarillas N° 810 de la ciudad de Serena.

La defensa del acusado Narciso Alberto Aguirre González, estuvo a cargo de las abogadas doña Tatiana Barrientos Albrecht y doña Inés Rojas Varas, de la Defensoría Penal Pública de La Serena, con domicilio en calle Balmaceda N° 670, tercer piso.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura del juicio oral, se fundan en que el día 15 de Enero del año 2001, en horas de la mañana, *"el acusado, antes individualizado en circunstancias que se encontraba en el interior del inmueble situado en Pasaje Los Olivos N° 802, La Serena, bebiendo alcohol en compañía de Edgard Agustín Tapia Galleguillos, procedió a golpear a éste, para luego tomar un cuchillo y propinarle seis puñaladas en su cuerpo, provocándole heridas cortopenetrantes tóraco cardíacas y abdominales, lo que produjo su muerte..."*

TERCERO: Que en lo que respecta a la existencia del hecho punible, esto es, los hechos típicos que forman parte de la acusación del Ministerio Público, las partes acordaron las siguientes convenciones probatorias:

a).- Don Edgar Agustín Tapia Galleguillos falleció el día 15 de enero del año 2001 en el interior del domicilio ubicado en Pasaje Los Olivos N° 802, de esta ciudad.

b).- El fallecimiento de la persona nombrada fue el resultado de seis heridas corto penetrantes, tóraco cardíacas y abdominales. Además presentaba lesiones equimóticas en la región facial y en el antebrazo derecho, lesiones erosivas en el dorso de la mano derecha. Estas le fueron provocadas en el interior de la propiedad ubicada en pasaje Los Olivos N° 802, de esta ciudad.

CUARTO: Que, asimismo, también los intervinientes convinieron que:

a).- Los testigos Omar Enrique Jure Ordenes y Hugo Aníbal González Caro el día 15 de Enero del año en curso, en horas de la madrugada, se encontraban en el interior del inmueble ubicado en pasaje Los Olivos N° 802, de esta ciudad.

b).- El testigo Omar Jure Ordenes, la noche del 14 de enero del presente año estuvo bebiendo en compañía del imputado y del occiso don Edgar Agustín Tapia Galleguillos.

Así lo entienden los sentenciadores, toda vez que, la víctima, según el certificado de defunción, falleció el día 15 de enero del año 2001, a las 9.30 horas, por lo que mal pudo estar presente en la noche del día 15 del mismo mes y año.

QUINTO: Que al igual se incorporó por su lectura el informe de la necropsia, emitido por la perito doña Katia Cabrera Briceño, quien también compareció a la audiencia, expresando que examinó el cadáver concluyendo que las seis heridas cortopenetrantes tóraco cardíacas y abdominales, las cuales se pudo observar en las fotografías signadas con los N°s. 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, del set que tomara el perito, señor Julio César Montoya quien lo expresara así en la audiencia, como también aquellas de los N°s. 3, 4, 5, 6 y 17 que tomara la declarante, hecho que reconoció, eran del tipo homicida. Agrega que las heridas número tres, que penetra la cavidad torácica con una trayectoria de 25 centímetros, número cuatro que también penetra la cavidad torácica, lesionando la cara anterior del ventrículo izquierdo con una trayectoria de 13,3 centímetros y número cinco que lesiona la cara antero lateral del ventrículo derecho, con una trayectoria de 24,3 centímetros eran necesariamente mortales, aún con socorros oportunos y eficaces, las que fueron ocasionadas con un arma blanca cuya hoja

debió ser plana con un solo filo, de un grosor entre 3 a 5 milímetros, con un ancho de entre 4 a 5 centímetros y un largo de 10 a 15 centímetros, según consta de la ampliación de su informe que también se agregare por su lectura, ratificándolo en el juicio.

SEXTO: Que apreciando libremente la prueba descrita en el razonamiento precedente, sumado a las convenciones probatorias expuestas en los razonamientos TERCERO Y CUARTO de la presente sentencia, la cual es bastante para formar el convencimiento del Tribunal, atendido que no contradice ni los principios de la lógica ni es contraria a las máximas de experiencia, los juzgadores dan por establecido que en la mañana del día 15 de Enero del presente año, en el interior del inmueble ubicado en pasaje Los Olivos N° 802, de esta ciudad, un sujeto, luego de participar en una ingesta alcohólica en compañía de unos amigos, premunido de un arma blanca atacó a don Edgar Agustín Tapia Galleguillos quien resultó con seis heridas cortopenetrantes tóraco cardíacas y abdominales que causaron su deceso.

SEPTIMO: Que estos hechos conforman el tipo penal del delito, materia de la acusación, toda vez que, concurren copulativamente todos los elementos que lo constituyen. Así, el verbo rector *"matar"* entendido como la acción capaz de producir la muerte de una persona fenómeno que básicamente consiste en *"la cesación de las funciones primarias del organismo humano, fundamentalmente, respiratorias y circulatorias...";* un *"sujeto activo"* necesariamente una persona humana que ejecuta la acción del verbo rector; un *"sujeto pasivo"* también un ser humano distinto del hechor; *"la antijuridicidad"* la muerte de la víctima, en las circunstancias anotadas en el motivo anterior, es contraria a nuestro ordenamiento jurídico por lesionar un bien jurídico protegido por el legislador, cual es la vida. Finalmente, *"la culpabilidad"* en el caso sub lite, la presencia de un dolo directo representado por las seis estocadas que presentaba el cadáver de la víctima, tres de ellas mortales, lo que permite colegir la intención precisa del hechor de obtener y asegurar un resultado: la muerte del sujeto pasivo. En consecuencia, estos sentenciadores concluyen que los hechos tenidos por probados, tipifican el delito de HOMICIDIO SIMPLE previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 391 del Código Penal.

OCTAVO: Que, a continuación, corresponde analizar la prueba incorporada destinada a acreditar la participación que el Ministerio Público, le imputa al acusado. A este respecto, las partes acordaron las siguientes convenciones probatorias:

a).- El día 15 de enero del presente año al detener al imputado se le incautó un pantalón color negro marca Robert Lewis y un calzoncillo color celeste de su propiedad que fueron incorporadas como evidencias de la fiscalía, signadas con los N°s. 19 y 21, con muestras de sangre, las cuales analizadas por los peritos químicos arrojaron un porcentaje cercano al 100 % de probabilidades que sean de la víctima don Edgar Agustín Tapia Galleguillos.

b).- Asimismo, que este día los funcionarios de la Policía de Investigaciones tomaron muestras de sangre que el imputado tenía en su cuerpo, la que fueron etiquetadas como evidencia a) superficie de la mano izquierda, b) antebrazo izquierdo y c) mano derecha las que también arrojaron un porcentaje cercano al 100 % de probabilidades que sean de la víctima.

c).- También, que la evidencia N° 30 de la Fiscalía corresponde a sangre obtenida del cadáver de la víctima proporcionada por el Servicio Médico Legal, de esta ciudad, a los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

NOVENO: Que también con este mismo objeto el Ministerio Público hizo prestar declaración en calidad de peritos químicos a los señores Cristián Valenzuela Avilés y Alberto Kris Fariás quienes ratificaron los acuerdos probatorios antes dichos como sus respectivos informes, agregando que las muestras de sangre obtenidas del cuerpo del imputado, manos y antebrazo izquierdo, como de las ropas que vestía, el jeans y calzoncillo, fueron comparadas con la evidencia N° 30 que era una muestra de sangre obtenida del cuerpo de la víctima.

Asimismo, declararon los testigos, señores Hugo Aníbal González Caro, Héctor Fernando Castillo Rojas y Omar Enrique Jure Ordenes quienes afirmaron que el día 14 de Enero del año en curso estuvieron bebiendo licor en el inmueble ubicado en el pasaje Los Olivos N° 802 conjuntamente con la víctima y el imputado, lo que se encuentra corroborado en parte con las deposiciones de los peritos señores José Gallegos Meneses y Jorge Armando Trevigno Arcos quienes ratificaron sus respectivos informes como sus conclusiones señalando que los objetos levantados en el sitio del suceso, tales como, vasos con el logo "pilsener cristal" y una botella de pisco Alto del Carmen tenían huellas dactilares del imputado, la víctima, González y Castillo. Asimismo, agregan que González se fue acostar ebrio. Castillo alrededor de las 3.00 de la madrugada del día siguiente, luego de dormir algún tiempo, se fue porque tenía que trabajar, quedando en consecuencia, en la casa, González que dormía, el occiso y el acusado, quienes continuaron bebiendo, mientras Jure Ordenes ingresaba a dormir a una habitación contigua al patio que se apreció en las fotografías N°s. 8, 11 y 12 del set fotográfico adjuntado por el perito, señor Julio César Sáez Montoya. En esta parte, Jure Ordenes expresa que de pronto escuchó un fuerte ruido. Vio a don Edgar Agustín Tapia Galleguillos caer. El imputado a quien identifica por su apodo de "Catemu" y a quien conoce alrededor de 15 años, estaba parado junto a la puerta. Lo vio a una distancia de dos metros. Tapia se quejaba. Le tomó la cara, bajó las manos sintiendo algo caliente que luego supo que era sangre. El acusado sabía que estaba tratando de ayudar a la víctima. Salió al patio, se lavó las manos. Tenía mucho miedo. Regresó a la habitación, tomó sus zapatos, huyendo del lugar. Agrega que el acusado lo amenazó. Además, que en horas de la tarde se presentó a la Policía de Investigaciones. Finalmente, González Tapia asegura que denunció el hecho ante esta última Institución. En este mismo sentido, prestaron declaración los funcionarios de la Policía de Investigaciones, señores Cristián Roco García, Jaime Rojo Quintanilla, Alex García Meliz, Henry Arguedas Blanco, Luis Guerino Sáez y Segundo Leyton García, todos miembros de la Brigada de Homicidio, quienes exponen que el día 15 de Enero del año en curso, se acercó al cuartel, Hugo Aníbal González Caro quien denunció que en el interior del inmueble de pasaje Los Olivos N° 802, de esta ciudad, se encontraba el cadáver de Edgar Agustín Tapia Galleguillos. Se constituyeron en el sitio del suceso y se dividieron en grupos de trabajo: unos examinaron el cadáver, otros empadronaron el lugar en busca de los posibles autores y testigos, mientras otros fijaban el sitio del suceso. El lugar, el cadáver, las huellas de sangre y otros indicios se pudieron ver en las fotografías N°s. 1 al 47 del set fotográfico que tomara el perito antes mencionado. El grupo empadronador por antecedentes recopilados llegó hasta el inmueble ubicado en calle Cerro

Grande N°3.463, de esta ciudad, donde vivía el acusado. Se dio cuenta al Jefe de la Brigada de Homicidios, señor Segundo Leyton García. Autorizada su entrada fueron hasta la vivienda que se apreciaron en las fotografías N°s. 63 y 64 del documento aludido. Les abrió el imputado. Se le fijó fotográficamente, incluida sus ropas y partes del cuerpo donde se encontró manchas de sangre. Todo ello, fue posible observarlo en las fotografías N°s. 48 a 62 de este último informe pericial. El señor Leyton García, al mismo tiempo señaló que el imputado le manifestó que discutió con la víctima, luego, lo atacó con un cuchillo que botó en el sector de El Milagro que no pudo ser encontrado pese a la búsqueda que se hizo con éste. Todos estos antecedentes, más las convenciones probatorias, ratificadas por los informes químicos, referidas en la reflexión que precede, sumado al acuerdo de los intervinientes de no cuestionar el hecho que con respecto a las evidencias recogidas en el sitio del suceso y en la persona como en las ropas del imputado se cumplió con las disposiciones de la respectiva cadena de custodia, conforman una secuencia lógica de acontecimientos que permiten a estos sentenciadores incriminar, más allá de toda duda razonable al acusado, como AUTOR, inmediato y directo, del delito configurado precedentemente.

DECIMO: Que la defensa del acusado solicitó su absolución por cuanto la participación de su representado no se encuentra acreditada. Ello, porque como ha quedado establecido tanto en las convenciones probatorias, como de la prueba analizada, en el lugar había otras personas. Una de ellas, Omar Enrique Jure Ordenes también presentada manchas de sangre, habiendo acordado con el Ministerio Público que correspondía a la víctima. No se encontró rastros de sangre ni en el reloj ni en la polera de su defendido. Además, en el sitio del suceso se encontró la mayoría de las manchas de sangre en el interior de la habitación contradiciendo la versión de Jure que aseguró que la agresión ocurrió en el patio. Tampoco pudo observar al acusado porque estaba oscuro. No se encontró el arma homicida. Finalmente, sostiene que las restantes personas pudieron confabularse para incriminar al imputado quien sufre una alteración de su conducta.

UNDECIMO: Que los sentenciadores desestimarán las alegaciones de la defensa, toda vez que, no hay antecedentes bastantes para incriminar a Omar Enrique Jure Ordenes. Así, porque si bien, su camisa de mezclilla (que fue posible apreciar en la fotografía N°79 del set mostrado en la audiencia) presentaba tres manchas de sangre, como también tenía sangre en sus calcetines (Fotografía N°76 del documento aludido), correspondiente a la víctima según acuerdo de las partes a este respecto, signadas como evidencia N°s. 23 y 24, corroborado por los informes químicos ratificados por los peritos de esta especialidad, señores, Cristián Valenzuela Avilés y Alberto Kriz Fariás, las encontradas en la camisa eran por proyección (salpicaduras) y puntiformes, mientras, que la de los calcetines era por impregnación, según la versión de los funcionarios de la Brigada de Homicidios, señores Jaime Rojo Quintanilla, quien retiró las prendas y Segundo Leyton García, lo que confirma su versión que estaba acostado y que luego al escapar del lugar dejó las marcas que se pudo ver en las fotografías N°s. 12, 13, 16 y 17 del documento antes mencionado, precisando Leyton que las huellas de los zapatos estaban orientadas hacia la puerta. Por otra parte, no es bastante para exculpar al imputado la circunstancia que en su polera no se encontró sangre ni tampoco en su reloj, porque así como se deshizo del arma homicida, lo mismo pudo ocurrir con su polera, siendo perfectamente posible que pensara que sólo tales elementos podían ser bastantes para descubrirlo, sin prestar mayor atención a las manchas de su cuerpo como de sus restantes prendas. También pudo limpiar su reloj. Asimismo, la gran cantidad de sangre encontrada en la pieza no contradice la versión de Jure que la agresión se había iniciado en el patio, ya que la médico legista afirmó que el cadáver presentaba otras lesiones vitales en la cara, distintas de las estocadas, lo que la llevó a concluir que primero fue golpeado. Al igual, que no hubo defensa por parte de la víctima. Por lo demás, no es posible aceptar que al recibir la primera puñalada se quedara quieto en el mismo lugar, sino que por el contrario que huyó al interior de la pieza. El funcionario policial, señor Cristian Roco García al graficar el sitio del suceso en la audiencia fijó huellas de sangre justo en la parte exterior de la puerta de acceso a la habitación donde fue encontrada la víctima. Asimismo, como lo afirmara el señor Leyton García, la habitación, si bien presentaba un desorden debido al hábito de sus moradores, nada apuntaba a sostener que había ocurrido una riña con las consecuencias anotadas. Afirmó que los muebles estaban en su lugar. Los objetos que estaban sobre ellos impresionaban como puestos allí por sus habitantes, sin haber sido movidos, como se observó en las fotografías N°s. 19 y 20 del mencionado set. Ahora, si bien pudo estar oscuro, no es menos cierto que el cadáver se encontró relativamente cerca de la puerta, como fue posible verlo en esta última fotografía, la que ciertamente estaba abierta, pudiendo en consecuencia entrar algo de luz del exterior que le permitiera a Jure reconocer al acusado en la puerta a quien conocía hace 15 años. Finalmente, los antecedentes incorporados a la audiencia de ningún modo conducen a colegir que los testigos, González, Castillo y Jure que compartieron la juega con la víctima y el imputado se hayan podido confabular para culpar a este último. A mayor abundamiento, el estándar de pruebas que exige el legislador no apunta a lograr la reconstitución total de la verdad material, esto es, establecer la ocurrencia de los hechos con un mínimo de error, sino tan sólo que sea superior a cualquier duda razonable capaz de repugnar a los principios de la lógica o las máximas de experiencia, al momento de apreciar la prueba y dar por probado los hechos.

DUODECIMO: Que los juzgadores acogerán la eximente incompleta del N° 1 del artículo 11, en relación con el N°1 del artículo 10 del Código Penal, atendido los dichos del médico siquiátra don Carlos González Mella quien ratificó su informe pericial, concluyendo que el acusado presentaba una imputabilidad disminuida por padecer un trastorno depresivo recurrente y dependencia alcohólica intermitente, circunstancia esta última que se encuentra corroborada por los testimonios de los testigos presentados por la defensa, señores José Francisco Aguirre González y Paola Andrea Briceño Cortés quienes aseveraron que aquél cuando empezaba a beber lo hacía por largos periodos en los cuales cambiaba su forma de ser, ejemplarizando que jugaba con los niños, los sacaba a pasear. En cambio, en los lapsos que estaba sobrio era una persona retraída y seria.

DECIMOTERCERO: Que no favorece al imputado la atenuante de responsabilidad criminal del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que, al tiempo de cometer el ilícito penal, materia de este fallo, tenía una anotación anterior en su extracto de filiación y antecedentes, emitido con fecha 23 de Enero del año en curso, como se lee en el mismo, relativa a la causa rol N°39.059 del Primer Juzgado de Letras, de esta ciudad, habiéndose incorporado copia de la sentencia respectiva como asimismo certificación de la

misma, sin que el prontuario que adjuntare la defensa que aparece "sin antecedentes" obste a lo concluido por cuanto la eliminación de la anotación fue posterior a la comisión del delito, ya que este aparece expedido con fecha 16 de Julio del año 2.001.

DECIMOCUARTO: Que habiéndose acogido una atenuante de responsabilidad criminal, aplicando la norma del artículo 68 del Código Penal, los juzgadores impondrán la sanción corporal en su minimum, esto es, presidio mayor en su grado mínimo. En este punto, la pena pedida por la Fiscalía al momento de acusar de cinco años de presidio menor en su grado máximo infringe esta última norma, ya que concurriendo una sola minorante la pena debe aplicarse en su mínimo no correspondiendo su rebaja en un grado, como lo hizo, correspondiéndole, en todo caso, al Tribunal la aplicación de la misma.

DECIMOQUINTO: Que la evidencia signada con el N° 17 de la Fiscalía, consistente en un cuchillo tipo mariposa que fuere encontrada en la pieza donde habitaba el imputado, como se aprecia en las fotografías N°s. 65 y 66 del set tantas veces mencionado, nada aporta por no encontrarse relacionada con el ilícito penal que se tipificare en forma precedente.

Y Vistos además lo dispuesto en los artículos 1,11 N° 1, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 28, 50, 68 , 69, 76 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 45, 295, 297, 325, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

I.- Que se condena a NARCISO ALBERTO AGUIRRE GONZALEZ, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de Autor del delito de Homicidio en la persona de Edgar Agustín Tapia Galleguillos, hecho ocurrido en esta comuna, el día 15 de Enero del presente año, en horas de la mañana.

II.- Que se condena, además, al sentenciado NARCISO ALBERTO AGUIRRE GONZALEZ, a las penas accesorias de Inhabilitación Absoluta Perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de Inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura su condena.

III.- Que no reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en la Ley 18.216, atendida la pena impuesta, no se concede al sentenciado antes nombrado ninguno de los beneficios que dicha ley establece, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad desde el 15 de Enero del año 2.001, como se lee en el auto de apertura de este juicio oral.

IV.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase, en su oportunidad, la evidencia acompañada a la Fiscalía.
Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Sr. Nicanor Alberto Salas Salas.

PRONUNCIADA por los jueces del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la ciudad Serena, don Nicanor Alberto Salas Salas, doña Nury Benavides Retamal y doña María del Rosario Lavín Valdés, subrogando legalmente.

Rol: 12-2001.-

CERTIFICO: Que con fecha de hoy se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia, de la causa Rol N° - 12 – 2001 Fiscalía de La Serena contra Narciso Aguirre González, RUC. 0100001954 –9, Presidida por el Magistrado Nicanor Salas Salas e integrada por la Magistrado Nury Benavides Retamal de la Tercera Sala y por la Magistrado Rosario Lavín Valdés de la Segunda Sala subrogando legalmente. (Consta en audio 01 a 29 minutos)

Claudia Molina Contador
Jefe de Unidad de Administración de Causas